



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a las solicitudes de información UE/15/04455 y UE/15/04456.

Antecedentes

- 1. Solicitudes de Información.** El 11 de diciembre del 2015, el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos (solicitante) ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/04455

“Solicito copia del documento donde conste el presupuesto asignado a los siguientes órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Comisión Coordinadora Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos; Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización; Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias; Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.” (Sic)

UE/15/04456

“Solicito copia de los informes presentados por el Partido del Trabajo en donde notifique al IFE-INE el presupuesto asignado a los órganos de dirección nacional abajo listados para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con acuse de recibido del órgano interno correspondiente del IFE-INE.

Comisión Coordinadora Nacional; Comisión Ejecutiva Nacional; Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional; Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos; Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización; Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias; Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 11 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darles trámite.

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El día 14 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>UE/15/04455 y UE/15/04456</p> <p>“Con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafo 7 y 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es competente para conocer sobre la distribución del financiamiento público federal entre los órganos internos de los partidos políticos. En consecuencia, se sugiere que la solicitud sea turnada al Partido del Trabajo.</p>	Incompetencia
<p>Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, se informa que el cálculo y la distribución anual del financiamiento público federal que se otorga a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña (otorgado trianualmente y sólo en años electorales) se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>En este sentido, el Instituto Nacional Electoral deposita mensualmente y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes el financiamiento público a los partidos políticos nacionales a través del órgano acreditado ante el mismo Instituto, los que con base en sus normas estatutarias vigentes, dispondrán lo conducente a efecto de distribuir los recursos a sus órganos internos. Por lo que el Instituto no tiene competencia en la distribución interna de los recursos públicos de los partidos políticos nacionales.</p> <p>La información relativa al financiamiento público federal otorgado y aprobado, correspondiente al período 1997-2015 puede ser consultada en la página www.ine.mx en la siguiente liga: <u>Menú: Inicio>Partidos Políticos>Partidos Políticos Nacionales>Financiamiento</u></p>	Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Asimismo, el financiamiento público federal aprobado para el ejercicio 2016, puede consultarse en la siguiente liga:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGor201511-26/CGor201511-26_ap_11.pdf</p> <p>Le comunico que esta información es pública, y no tiene carácter de temporalmente reservada, ni confidencial en términos del Reglamento del Instituto.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al PP Partido del Trabajo.

- 4. Turno al (PP).** El día 16 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes al Partido del Trabajo (PT) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del OR (UTF).** El día 18 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y por oficio INE/UTF/DRN/26119/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>UE/15/04455 y UE/15/04456 (...) “Al Respecto, toda vez que las solicitudes versan sobre el mismo asunto, la respuesta se dará de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que respecto a los informes presentados por el Partido del Trabajo, o algún otro documento donde conste o notifique el presupuesto asignado a los órganos de dirección nacional que señala en sus solicitudes de información es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización por no ser de su competencia y atender a asuntos internos de los partidos políticos.</p> <p>En esa tesitura los informes que se presentan ante esta Unidad Técnica de Fiscalización son los concernientes a los ingresos y gastos erogados por los partidos políticos, no así a la asignación de presupuesto que los propios partidos hayan distribuido entre sus órganos de dirección nacional y demás que refiere el solicitante.</p> <p>En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 257 del Reglamento de Fiscalización establece lo que los institutos políticos tienen que remitir a esta Unidad de Fiscalización junto con los informes anuales, y no está contemplado la distribución de su presupuesto, en ese sentido, los partidos políticos no están obligados a presentar a esta Unidad de Fiscalización el presupuesto otorgado a sus órganos directivos y de administración para su operación ordinaria.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido del Trabajo, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.”</p>	<p>Incompetencia UE/15/04455</p> <p>Inexistencia UE/15/04456</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al PP Partido del Trabajo.

- 6. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

7. **Respuesta del PP (PT).** El 07 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PT dio respuesta a través de correo electrónico y mediante sistema de 11 de enero de 2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información solicitada es inexistente, dado que el partido del Trabajo no tiene la obligación legal de presentar un presupuesto de gastos a la autoridad electoral correspondiente, por lo tanto, no existen acuses de recibo del IFE o INE; ahora bien, con base en el artículo 45 inciso b); del marco estatutario interno, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprueba el presupuesto de ingresos, mismo que es ejercido de manera discrecional en el ámbito de la autonomía de la vida interna de los partidos políticos y el mismo, no se desagrega por cada uno de los órganos de dirección nacional, como lo solicita el peticionario.	Inexistencia
Con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, se le hace entrega del archivo en formato Excel del Presupuesto de Gastos del Partido del Trabajo de los años 2009 a 2015.”	Máxima publicidad

8. **Ampliación del plazo.** El 19 de enero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Convocatoria del CI.** El 26 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **UTF** y el **PT** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes, este CI advierte que es el mismo solicitante y se requiere documentación similar. Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04455**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/04456**.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

El **OR (UTF)** y el **PP (PT)** al dar respuesta indicaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	<p>(...), en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que respecto a los informes presentados por el Partido del Trabajo, o algún otro documento donde conste o notifique el presupuesto asignado a los órganos de dirección nacional que señala en sus solicitudes de información es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización por no ser de su competencia y atender a asuntos internos de los partidos políticos.</p> <p>En esa tesitura los informes que se presentan ante esta Unidad Técnica de Fiscalización son los concernientes a los ingresos y gastos erogados por los partidos políticos, no así a la asignación de presupuesto que los propios partidos hayan distribuido entre sus órganos de dirección nacional y demás que refiere el solicitante.</p> <p>En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 257 del Reglamento de Fiscalización establece lo que los institutos políticos tienen que remitir a esta Unidad de Fiscalización junto con los informes anuales, y no está contemplado la distribución de su presupuesto, en ese sentido, los partidos políticos no están obligados a presentar a esta Unidad de Fiscalización el presupuesto otorgado a sus órganos directivos y de administración para su operación ordinaria.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

OR	Argumentos de inexistencia
PT	“Con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información solicitada es inexistente, dado que el partido del Trabajo no tiene la obligación legal de presentar un presupuesto de gastos a la autoridad electoral correspondiente, por lo tanto, no existen acuses de recibo del IFE o INE; ahora bien, con base en el artículo 45 inciso b); del marco estatutario interno, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprueba el presupuesto de ingresos, mismo que es ejercido de manera discrecional en el ámbito de la autonomía de la vida interna de los partidos políticos y el mismo, no se desagrega por cada uno de los órganos de dirección nacional, como lo solicita el peticionario.

De los argumentos antes señalados se desprende lo siguiente:

- El OR (UTF) y el PP (PAN) no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- Ahora bien este CI considera que de la respuesta otorgada por la UTF a la solicitud UE/15/04455 no corresponde a una inexistencia, sino a una incompetencia en razón de que no es atribución de la UTF contar con dicha información toda vez que es vida interna del partido; es decir, se trata de una cuestión de derecho que se atribuye a la autoridad.

La inexistencia se atribuye a la información solicitada y es una cuestión de hecho, ya que implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

Sirven de apoyo los criterios 15/09 16/09 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 16/09

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, respecto de la solicitud UE/15/04556, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia señalada por la UTF en virtud de que como bien lo señaló el OR, los informes que se presentan ante la UTF son los concernientes a los **ingresos y gastos erogados** por los partidos políticos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

no así a la asignación de presupuesto que los propios partidos hayan distribuido entre sus órganos de dirección nacional y demás que refiere el solicitante.

En ese orden de ideas, es importante señalar que dentro de la normatividad aplicable no está contemplado la obligación de los partidos políticos a presentar a esta Unidad de Fiscalización el presupuesto otorgado a sus órganos directivos y de administración para su operación ordinaria

Por lo anterior, sirve de apoyo el criterio Criterio 7/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga” (Sic)

Derivado de lo anterior, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia señalada por la UTF de la solicitud UE/15/04456.



INE-CI025/2016

Sin embargo, la inexistencia manifestada por el PT si valorada por este CI.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP (**PT**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PT declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PT respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de **PT**, se desprende que si bien la información relativa a documento donde conste el presupuesto asignado a los Órganos de Dirección Nacional; así como copia de los informes presentados por el PT en donde notifique al INE el presupuesto asignado a dichos Órganos para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, es inexistente, toda vez que el PT señaló no tener la obligación legal de presentar un presupuesto de gastos ante el Instituto, este CI no se encuentra en posibilidad de confirmar dicha declaratoria por los argumentos siguientes:

De la lectura del artículo 46 del Estatuto del partido, se advierte que dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio se encuentra la de elaborar un proyecto anual de ingresos y egresos del propio partido con base en partidas presupuestales, el cual será aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 46. Son funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio:

(...)

d) Elaborar un proyecto anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo con base en partidas presupuestales, mismo que será aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En este sentido, se desprende que existe una obligación estatutaria de contar con un proyecto de ingresos y egresos con base en partidas presupuestales; el cual consta un presupuesto asignado para las actividades internas del partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

En razón de lo anterior, este CI considera necesario **revocar** la inexistencia señalada por el PT a la solicitud **UE/15/04455**; y realizar una búsqueda exhaustiva de la información a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; toda vez que el partido tiene obligaciones estatutarias que presumen la existencia de la información.

- Ahora bien, respecto de los informes presentados por el partido político en donde se notifique al Instituto Nacional Electoral el presupuesto asignado a los órganos de dirección nacional solicitados, para los ejercicios fiscales de 2010 a 2015 con acuse de recibo, se desprende lo siguiente:

El PT no tiene la obligación legal de presentar ante la autoridad electoral un presupuesto de gastos otorgado a sus órganos directivos y administración para su operación ordinaria.

Lo anterior, en virtud de que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 257 que los institutos políticos remitirán ante la UTF los informes anuales, sin embargo de la lectura al mismo no se observa que, en la documentación adjunta se tenga la obligación de que los partidos políticos tengan que presentar el presupuesto asignado a sus órganos de dirección; por lo tanto, no existen acuses de recibo del IFE o INE al respecto.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información de la solicitud **UE/15/04455** no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP (**PT**); por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información requerida en la solicitud **UE/15/04455** por parte del PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del PP que sostienen la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PP (**PT**), respecto de la información relativa a los informes presentados por el PT en donde notifique al INE el presupuesto asignado a los Órganos de Dirección Nacional para los ejercicios fiscales 2010 a 2015 con su acuse de recibido INE. (Solicitud **UE/15/04456**)
- **Revoca** la declaratoria de **inexistencia** señalada por el **PT** del documento donde conste el presupuesto asignado a los siguientes órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo. (Solicitud **UE/15/04455**)

V. **Requerimiento al PT**

Derivado de las argumentaciones expuestas se **requiere** al **PT** para que en un plazo no mayor a un dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al presupuesto asignado a sus órganos de dirección nacional solicitados, para los ejercicios de 2010 a 2015 y entregue la misma, o bien se pronuncie al respecto considerando los elementos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

VI. Máxima publicidad.

El OR (**DEPPP**) y el PP (**PT**) al dar respuesta pusieron a disposición del ciudadano lo siguiente:

- DEPPP: señaló que el cálculo y la distribución anual del financiamiento público federal que se otorga a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña (otorgado trianualmente y sólo en años electorales) se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral deposita mensualmente y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes el financiamiento público a los partidos políticos nacionales a través del órgano acreditado ante el mismo Instituto, los que con base en sus normas estatutarias vigentes, dispondrán lo conducente a efecto de distribuir los recursos a sus órganos internos. Por lo que el Instituto no tiene competencia en la distribución interna de los recursos públicos de los partidos políticos nacionales.

La información relativa al financiamiento público federal otorgado y aprobado, correspondiente al período 1997-2015 puede ser consultada en la página www.ine.mx en la siguiente liga:

Menú: Inicio>Partidos Políticos>Partidos Políticos Nacionales>Financiamiento

Asimismo, el financiamiento público federal aprobado para el ejercicio 2016, puede consultarse en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGor201511-26/CGor201511-26_ap_11.pdf

- PT: Formato Excel del Presupuesto de Gastos del Partido del Trabajo de los años 2009 a 2015.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información por máxima publicidad	PT Archivo en formato Excel del Presupuesto de Gastos del Partido del Trabajo de los años 2009 a 2015
Formato disponible	Archivo Excel
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información puesta a disposición por el PT le será entregada en el medio requerido al ingresar su solicitud de información.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información,
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16, párrafo y 41 1 de la Constitución; 55; 196, numeral 1; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, numeral 3, fracción I, IV y VI; artículo 27, párrafo 2; 40 y 42 del Reglamento; 257 del Reglamento de Fiscalización y 45 inciso b) y 46 del marco estatutario interno del PT, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/04455** y **UE/15/04456**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PT, de la información requerida en la solicitud **UE/15/04456**, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PT, de la información requerida en la solicitud **UE/15/04455**, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al PP (PT) para que en un plazo no mayor a un dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al presupuesto asignado a sus órganos de dirección nacional solicitados, para los ejercicios de 2010 a 2015 y entregue la misma, o bien se pronuncie al respecto considerando los elementos señalados en el artículo 25, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI025/2016

3, fracción VI del Reglamento, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del solicitante la **información por principio de máxima publicidad** señalada en el considerando VI de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando VII de esta determinación.

Notifíquese al OR (**DEPPP**) y al PP (**PT**) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (INFOMEX).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información